



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	GLORIA INES MEJIA HENAO
DEMANDADOS:	ALCIDIADES OSPINA MONTOYA
ASUNTO:	ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES Art. 443 CPG
RADICADO:	760414089001-2018-00233-00
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 0126

Se agrega al expediente la contestación a la demanda, presentada a través de correo electrónico por el Curador Ad Litem en representación de la parte demandada en el presente trámite.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, tal como lo dispone la norma en cita, se corre traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

NOTIFÍQUESE.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Doctor

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALCIDES OSPINA MONTOYA

RADICACION: 2018-00233-00

CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago Valle, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada como curador ad-litem en el proceso de la referencia, dentro del término de contestación de la demanda me permito contestar la misma de la siguiente manera:

*Al hecho **primero**: es cierto así se desprende del título aportado con la demanda certificado de tradición aportado en la demanda.*

*Al hecho **segundo**: no es cierto pues este no tiene exigibilidad, por que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción,*

En cuanto a las pretensiones:

Manifiesto que me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda.

Con el fin de ejercer el derecho de defensa de mi representado propongo las siguientes excepciones de mérito.

Prescripción de la acción cambiaria

Argumento la siguiente excepción de la siguiente manera:

En cuanto a la pretensión primera frente al pagare No. 06935612256 que contiene la obligación No. 725069350170882 vencida el 17 de noviembre de 2017, mi representado se notificó por medio de curador Ad-Litem, el día 27 de julio de 2021, día que se me nombro como curador del señor Alcides Ospina Montoya, cuando ya habían transcurrido 3 años 8 meses 10 días aproximadamente días de la fecha de vencimiento, operando el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria. En cuanto a la pretensión que se cobran los intereses igualmente prescribieron dichos intereses. El artículo 789 del Código de Comercio, trae la prescripción de la acción cambiaria directa, el cual reza: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

Fundamentos de derecho:

Artículo 82 y siguientes, artículo 94, artículo 108, artículo 293 del Código General del Proceso, artículo 2221 y siguientes del Código Civil y artículo 789 del Código del Comercio y todas aquellas normas concordantes de nuestra legislación.

Pruebas:

Desde ahora solicito que se tengan como tales las siguientes:

Sírvase señor juez decretar las pruebas solicitadas en la demanda, las cuales servirán para probar los hechos en que se fundamentan, así como las que de oficio considere pertinente el Juzgado.

Del señor Juez, Atentamente,



CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA

C.C. No. 6.240.242 de Cartago Valle

T.P. No. 193.576 del C.S. de la J.